



Recursos nº 565/2014

Resolución nº 633/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso formulado por D. L. M. L. G. contra la resolución del 14 de abril de 2014 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se acuerda aprobar los pliegos correspondientes al expediente “Pliego de Bases 02/14 para la redacción del proyecto de ordenación de montes del patrimonio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y para la redacción de los proyectos de obras de ejecución del plan de mejoras”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de abril de 2014 se aprueban por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que habrán de regir en el procedimiento “Pliego de Bases 02/14 para la redacción del proyecto de ordenación de montes del patrimonio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y para la redacción de los proyectos de obras de ejecución del plan de mejoras”.

Segundo. El acuerdo se publicó el día 3 de mayo de 2014 en el DOUE, el 5 de mayo en la Plataforma de Contratación del Estado y el 17 de mayo en el BOE, finalizando el plazo para la formulación de ofertas el 27 de junio de 2014. En la publicación se dio acceso a los pliegos por medios electrónicos.

Tercero. El 24 de junio de 2014 D. L. M. L. G. interpuso el presente recurso. El 15 de julio de 2014 se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma. El 24 de julio de 2014 se remitió a los diversos

interesados en la licitación el recurso y la documentación recibida al objeto de que pudieran efectuar las correspondientes alegaciones, habiéndose acogido a dicho trámite la entidad ESTUDIO 94, S.L., quien presentó escrito el 29 de julio de 2014, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. El 30 de julio de 2014 este Tribunal dictó resolución acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Segundo. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) TRLCSP y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) TRLCSP.

Tercero. El artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma, como señalamos en nuestras Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, y nº 122/2012, de 30 de mayo, reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. Así en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por “interés” debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula “interés legítimo”, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la

situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

En el presente caso, la situación personal del recurrente, en cuanto tiene acreditada su condición de ingeniero de montes, debe considerarse suficiente para entender cumplido el requisito de la legitimación, dado que el objeto del contrato tiene una conexión directa e inmediata con su sector profesional lo que le habilitaba para formar parte en la licitación, de donde resulta su interés directo en el presente recurso que se limita a la conformidad a derecho de los pliegos aprobados.

Cuarto. Las alegaciones del recurrente se refieren, exclusivamente, al hecho de que en los pliegos no se han publicado las superficies y ubicación de los montes a los que ha de referirse el proyecto objeto de la licitación. El órgano de contratación ha presentado su informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLCSP, donde reconoce este hecho, si bien señalando que el error se produjo exclusivamente en la publicación de los pliegos, dado que no se llegó a publicar el anexo en el que se incluía la relación, por lo que únicamente resultaría procedente la anulación de la publicación y la retroacción del procedimiento a dicha fecha. Por su parte, ESTUDIO 94, S.L. en sus alegaciones señala que la superficie de los montes propiedad de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir no es estrictamente necesaria para efectuar la correspondiente oferta y que, por otra parte, se trata de información pública que puede obtenerse fácilmente de fuentes oficiales.

Debe comenzarse el análisis de la presente cuestión sobre la base de la constante doctrina emanada por éste y otros Tribunales competentes en materia de contratación pública en el sentido de que la existencia de indeterminación en el objeto del contrato derivada de la falta de claridad de los pliegos es causa de nulidad del procedimiento, dada la inseguridad jurídica y la imposibilidad de que los licitadores puedan efectuar sus ofertas en igualdad de condiciones, lo que implica una vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad, no discriminación y transparencia establecidos en el artículo 139 TRLCSP y que han de regir el procedimiento de contratación del sector público.

Cabe así citar la Resolución 154/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid o la 123/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía o, finalmente, la 133/2014 de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Partiendo de lo anterior cabe señalar que la falta de indicación de la superficie del terreno que debía ser objeto del proyecto en este caso podría constituir una indeterminación relevante, pues, según reconoce el órgano de contratación, dicha información debía efectivamente formar parte de la documentación correspondiente al procedimiento. Señala ESTUDIO 94 S.L. en sus alegaciones que la oferta se calcula en función de las horas trabajadas y no en función de las hectáreas, no obstante lo cual es evidente que para calcular el coste del servicio a prestar es necesario conocer cuál es la superficie objeto del proyecto, incluso simplemente para saber si se cuenta con los medios necesarios para poder acometerlo. Por otro lado, aunque es cierto que la información sobre los bienes propiedad de la Confederación Hidrográfica son públicos, no era posible saber con absoluta certeza y a la vista de los pliegos si el proyecto se refería a todos y cada uno de tales bienes o sólo a algunos de ellos, por lo que era una información relevante y que debía formar parte de la documentación puesta a disposición de los interesados en el procedimiento pues, en otro caso, adolecería de una excesiva indeterminación que habría impedido a los licitadores efectuar una oferta económica en igualdad de condiciones.

Ahora bien, que la información deba constar en dicha documentación no significa necesariamente que la misma deba ser publicada en la plataforma de contratación del Estado. Debe recordarse que la normativa de contratación pública y particularmente el TRLCSP no impone la obligación de publicar toda la información correspondiente a un determinado procedimiento, sino que basta con publicar el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 142 de dicho Texto Refundido. En el caso de que el órgano de contratación opte además por dar acceso a los interesados por medios electrónicos a los pliegos, ello tiene como única consecuencia la posibilidad de reducir los plazos de presentación de ofertas a que se refiere el artículo 159 TRLCSP, reducción que en este caso no se produjo, ya que el anuncio fue publicado en el DOUE el 3 de mayo de 2014 y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 27 de junio de 2014, respetando, por

tanto, el plazo de cincuenta y dos días a que se refiere el referido precepto. Cualquier información adicional que fuera necesaria para la formulación de la oferta puede ser solicitada por los interesados en participar en la licitación de conformidad con lo señalado en el artículo 158 TRLCSP.

De hecho, en el anuncio de licitación se indicaba expresamente que los interesados podían obtener información sobre los pliegos hasta el 20 de junio de 2014. Por tanto, si el interesado tenía alguna duda o consideraba necesario solicitar alguna otra información al órgano de contratación debió haberlo hecho en el plazo señalado en la misma, en cuyo caso podría haber tenido acceso a los datos que constaban en el anexo que no fue objeto de publicación por medios electrónicos, pero que sí formaban parte del expediente tal y como consta en la documentación remitida a este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por D. L. M. L. G. contra la resolución del 14 de abril de 2014 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se acuerda aprobar los pliegos correspondientes al expediente “Pliego de Bases 02/14 para la redacción del proyecto de ordenación de montes del patrimonio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y para la redacción de los proyectos de obras de ejecución del plan de mejoras”, confirmando el acto impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.